

cuando da carácter subsidiario a la verificación efectuada por designación de los Administradores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Pamplona.

12541 RESOLUCION de 5 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel Andriño Hernández, contra la suspensión del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de Estatutos y cese y nombramiento de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel Andriño Hernández contra la suspensión del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de Estatutos y cese y nombramiento de cargos.

Hechos

I

El día 31 de diciembre de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Andriño Hernández, y en la que se procedía al cese y nombramiento de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Gama Auto, Sociedad Anónima», constando en el otorgamiento primero de la misma que quedaba solemnizada la aceptación para esos cargos de los Consejeros don José María Beltrán Albertín y don Nicolás Vara Martínez y en el otorgamiento cuarto que quedaba solemnizada la aceptación para esos mismos cargos de doña María Inmaculada Araguas Bravo y doña Nuria Araguas Bravo. Al mismo tiempo se aprobaban los nuevos Estatutos de la Sociedad en cuyo artículo 2.º se fijaba el objeto social que estaría constituido por «todas las actividades relacionadas con la compra y venta de vehículos, automóviles, accesorios, recambios y complementos para los mismos y la reparación de vehículos de todas clases bajo cualquier fórmula económica, jurídica o técnica».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: Existe contradicción entre las cláusulas primera y cuarta del otorgamiento de la escritura, la inclusión en el objeto social de «...todas las actividades relacionadas con...» es contrario a lo dispuesto en el artículo 117 RRM. Y en cumplimiento del artículo 62,3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 4 de febrero de 1992.—El Registrador, Francisco Javier Sáez Villar.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra el defecto segundo de la nota, alegando: 1.º No haberse tenido en cuenta las exigencias de inscripción parcial por lo que se ha infringido el artículo 63,3 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Falta de fundamentación de la afirmación registral de que dicha incidencia es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil con lo cual se infringe la obligación de razonar la calificación impuesta al Registrador por el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º Resultar evidente que: a) Se hace una determinación precisa y sumaria de las actividades que integran el objeto social y por tanto no se infringe el apartado 1.º; b) No se especifican actos jurídicos necesarios para el desarrollo de la actividad social y por tanto no se infringe el apartado 2.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil; c) Tampoco se incluye como parte del objeto social «la realización de cualquier actividad de lícito comercio» o expresión análoga, por lo que no se infringe el apartado 3.º; d) Ser el apartado 4.º una norma permisiva, por lo que la expresión estatutaria no puede ser contraria a ella. 4.º Haber tenido anteriormente acceso al Registro esta determinación estatutaria del objeto fijo la legislación anterior y estar ello bajo la salvaguardia de los Tribunales y sin embargo no aceptarse ahora su inscripción.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XIV acordó mantener en todos sus términos la nota de calificación e informó: 1.º Que no puede considerarse infringido el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil pues la nota ha de ser sucinta y razonada, y esto último se cumple si se indica el carácter subsanable o no del defecto y se señala la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en la que se ampara. 2.º Que no se dan los requisitos para la inscripción parcial solicitada en el título por ser la mención del objeto algo imperativo, no «potestativo», y dependiente de la voluntad de los socios, no regulada por la Ley. 3.º Que la calificación registral debe entrar a determinar si un objeto social, aun cuando hubiera estado anteriormente inscrito, está redactado o no con arreglo a la nueva normativa que exige que el objeto se exprese mediante una determinación sumaria y precisa de las actividades que lo integran. 4.º Que el objeto social debe ser determinado, posible y lícito y no puede considerarse determinado con la expresión «toda actividad relacionada con».

V

El Notario autorizante de la escritura interpuso a efectos doctrinales recurso de alzada contra la anterior decisión, insistiendo en no ser ajustada a Derecho la inscripción total por incumplimiento de la normativa sobre la inscripción parcial en la falta de razonamiento de la calificación pues no puede considerarse suficiente a estos efectos la simple remisión al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y en el carácter determinado del objeto social con la fórmula dada en la escritura por no poderse equiparar dicha expresión con la genérica de «cualquier actividad de lícito comercio».

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de la cláusula relativa al objeto social de cierta Entidad, en la que se señala que lo constituyen: «todas las actividades relacionadas con la compra y venta de vehículos, automóviles, accesorios, recambios y complementos para los mismos; y la reparación de vehículos de todas clases, bajo cualquier fórmula económica, jurídica o técnica». El Registrador suspende la inscripción por entender que la frase «... todas las actividades relacionadas con...» es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. La trascendencia del objeto social tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias, fundamenta la exigencia de determinación precisa y sumaria de las actividades que hayan de integrarlo; sin embargo tal exigencia no puede entenderse vulnerada por la frase cuestionada por cuanto la inmediata referencia a la compra y venta de automóviles, accesorios y recambios, delimita de modo suficientemente preciso el ámbito de actividad en que deberá desenvolverse la actuación de la Sociedad en cuestión.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 5 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

12542 RESOLUCION de 19 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la suspensión del Registrador mercantil de Madrid de la inscripción de una escritura de transformación de Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la suspensión del Registrador mercantil de Madrid de la inscripción de una escritura de transformación de Sociedad.

Hechos

I

El 22 de junio de 1992 el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos autorizó en escritura por la que la Sociedad «Construcciones Ulises, Sociedad Anónima» se transformaba en Sociedad de responsabilidad limitada, se aprobaban los nuevos estatutos de la Sociedad y se procedía al cese y nombramiento de cargos. Todo ello en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta universal de accionistas con fecha 1 de enero de 1992. En los nuevos estatutos aprobados, el artículo 15 quedó redactado en sus apartados 3.º de la siguiente forma: «3.º Por excepción de lo establecido en el número anterior se considerará suficiente la representación conferida al cónyuge, a los ascendientes y a los descendientes del socio a virtud de apoderamiento con facultades para representarlos en Juntas generales de Sociedades otorgadas con carácter general, y también al representante con poderes generales con facultades para administrar todo el patrimonio en territorio nacional, aunque no se hiciese mención expresa de la asistencia a Juntas generales, siempre que la representación se acredite en uno y otro caso, conforme al artículo 1.280 del Código Civil».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: Defecto: Subsanable: La exigencia de anuncios del artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, no está dispensada caso de Junta universal, ni en la transformación son los socios los únicos interesados como se afirma en la escritura. Además, en base al consentimiento de los otorgantes y conforme al artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez subsanado el defecto anterior, se excluirán de la inscripción los apartados 3 y 6 del artículo 15 de los estatutos, al oponerse a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 20 de julio de 1992.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la reseñada calificación, solicitando lo fuera a efectos doctrinales para el caso de que por subsanación de defectos fuera inscrito el documento y alegó:

1.º Que es posible prescindir de los anuncios en caso de transformación de Sociedad anónima en limitada en virtud de acuerdo unánime en Junta universal por las siguientes razones:

a) Respecto a los socios, de los artículos 224.2, 226 y 227 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta que el anuncio del acuerdo de transformación cubre el plazo durante el cual los socios que no hayan votado a favor del acuerdo no quedan sometidos a lo establecido como régimen de las participaciones sociales en el Capítulo V de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b) La transformación de una Sociedad anónima en limitada no afecta a la configuración jurídica del patrimonio responsable a favor de los acreedores tal como se deduce de los artículos 1, 230 y 232 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su artículo 17 para el caso de transformación no exige anuncio alguno y en los artículos 230 y 232 de la Ley de Sociedades Anónimas al regular el régimen de la transformación en cuanto a la responsabilidad por deudas sociales tanto al pasar de Sociedad anónima a colectiva o ganancialitaria como al constar los efectos se vinculan a «la transformación» y no a ningún anuncio del acuerdo.

c) En el artículo 18.3 del Código de Comercio la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» es el vehículo ordinario de publicidad de la transformación para proteger a socios y terceros. Para la protección del socio en particular a diferencia por ejemplo de los casos de rechazos de capital o fincas. De los artículos 99, 146, 158.2 de la Ley de Sociedades Anónimas o 158.2 del Reglamento del Registro Mercantil se deduce que respecto de los socios y derechos se prescinde de la publicidad cuando resulta el conocimiento directo del socio o la comunicación directa de la sociedad con el socio.

d) Los criterios de interpretación de las normas del artículo 3.1 del Código Civil conducen a interpretar el artículo 224 de la Ley de Sociedades

Anónimas en relación con la finalidad perseguida por el artículo 226 y cuando ésta, la protección del socio, resulte satisfecha por la intervención de todos los socios resulta innecesaria la publicidad prevista en el artículo 18.3 del Código de Comercio.

e) Que el artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil sólo será aplicable cuando, conforme a la Ley, procede la publicación de anuncios del acuerdo pero no cuando con arreglo a ella no sea necesaria por estar satisfecho el interés que con aquélla se intentó proteger.

f) Que en consonancia con todo lo anterior, para nada sirve el anuncio si por la forma de adopción del acuerdo ningún socio tiene derecho de «liberación» ni respecto a tercero produce perjuicio alguno bastando respecto a éstos con la publicidad del artículo 18.3 del Código de Comercio en relación con el segundo defecto de la nota puede establecerse estatutariamente en una Sociedad de responsabilidad limitada unos supuestos de representación semejantes a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas por las siguientes razones: a) La elasticidad del régimen legal de este tipo de Sociedades para permitir una mayor libertad de pactos frente al régimen legal de la Sociedad anónima. b) El artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada prevé la forma de acuerdos por voluntad de los socios por cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad declarada sin que nada impida que esa voluntad sea formulada por quien actúe con un apoderamiento del socio sujeto a las reglas generales cuya aplicación no resulta excluida por el régimen de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. c) Que el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no ha sufrido variación con la Ley de 25 de julio de 1989, en la cual sí se modificó profundamente el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 cuyo tenor se comprenderá literalmente en el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 por lo que este último debe entenderse y aplicarse en la actualidad según los criterios vigentes para las Sociedades anónimas. d) Que resultan contradictorios que el socio de una limitada sea restringido con mayor rigor que el accionista de la anónima el derecho a usar del instituto de la representación en el ejercicio de sus derechos.

IV

El Registrador mercantil número 1 de Madrid decidió reformar su nota de calificación en cuanto al segundo defecto alegado y mantenerla en cuanto al primero, informando respecto a ésta lo siguiente:

1.º Que no puede sostenerse que en la transformación de una Sociedad anónima en limitada sólo están interesados los socios de la Sociedad que se transforma ya que la misma no afecta ni a los acreedores de la Sociedad ni a los terceros en general. Hay otros posibles interesados en la transformación; son el arrendador del local de negocio donde la Sociedad transformada desarrolla sus actividades, al que se le concede el derecho de aumentar la renta en los casos de transformación, o el comprador de acciones, cuyo acuerdo de transformación ya ha sido adoptado pero sin publicidad alguna, o los titulares de acciones sin voto salvo que fuesen admisibles las participaciones sociales sin derecho al voto lo que choca con el régimen legal de estas sociedades, o los titulares de obligaciones ya que de ser convertible en acciones y no siendo posible su conversión en participaciones la transformación implica una modificación de las cuestiones de emisión, o los acreedores pignoratícios que ven cambiado con la transformación la forma de documentación de sus derechos, o, por último, los titulares de derechos especiales no incorporados a acciones que venían afectados sus derechos por decisión de la Junta.

2.º Que aunque por la transformación no se modifica el régimen de responsabilidad por los derechos sociales, y en consecuencia no se verían perjudicados los derechos de los acreedores, no es menos cierto que son menos rígidos, con la consiguiente repercusión para aquéllos, las normas de integración de los respectivos patrimonios de la Sociedad anónima y la limitada al estar exigido en la primera —confróntense los artículos 38 y 40 de la Ley de Sociedades Anónimas— la verificación notarial de la aportación dineraria y el informe de expertos nombrados por el Registrador.

3.º Que no puede mantenerse que sea suficiente con la publicidad en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de la inscripción de transformación prevista en el artículo 18.3 del Código de Comercio para dar cumplimiento a las exigencias de la Directiva Comunitaria, pues de ser así, el liquidador se habría excedido en todos aquellos casos en los que exige la publicación de los acuerdos sociales con carácter previo a la publicación de la inscripción.

4.º Los requisitos que se indican de disponer de publicidad de convocatorias —confróntense los artículos 99, 146, 158.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158.2 del Reglamento del Registro Mercantil— no son

suficientes pues se mueven en campos totalmente distintos. Puede haber dispensa de los requisitos 1.º a 4.º del artículo 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil, en el 158.2 del Reglamento del Registro Mercantil y ser necesaria y previa la publicidad del acuerdo —confróntense los artículos 163 del Reglamento del Registro Mercantil.

5.º Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 17 de junio de 1992, alega en defensa de su argumento por el Notario recurrente se deduce la necesidad de publicación, aunque haya resuelto la duda del número de anuncios a realizar.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la decisión del Registrador de mantener su calificación sobre la necesidad de publicar los anuncios previstos en el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades Anónimas aun en el caso de transformación acordada por unanimidad de todos los socios en Junta universal alegando:

1.º Que los anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en los periódicos de gran circulación en la presencia su presupuesto para el nacimiento y ejercicio de derechos por parte de los socios en caso de transformación cuando no haya votado a favor de la misma pues no de terceros, por lo que habiendo acordado aquélla por unanimidad, resulta innecesario tales publicaciones. Y sin que ninguno de los casos de otros posibles interesados alegados por el Registrador justifique la necesidad de los anuncios, pues en todos ellos su posición jurídica o la facultad o derecho que pueden ejercitar no depende legalmente del anuncio previsto en el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades Anónimas ni su falta perturba o perjudica su posición jurídica, facultad o derecho:

a) El arrendador del local de negocio tendrá derecho a elevar la venta por el hecho sólo de la transformación de la Sociedad colectiva o comanditaria o limitada en anónima, no está sujeta a la publicidad prevista en el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

b) El comprador de acciones tendrá el régimen genérico de protección del contratante en caso de error en el objeto o en el de alteración substancial de los presupuestos del contrato, y su posición jurídica podrá depender del voto del vendedor, favorable o no a la transformación, y en consecuencia a la aplicabilidad inmediata o no a ésta de las restricciones propias del anuncio.

c) El titular de acciones sin voto está interesado en la transformación, pues a la Sociedad limitada no existen participaciones sin voto, y por eso será necesario contar con el acuerdo mayoritario de esta clase de acciones conforme el artículo 92.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero la práctica u omisión de anuncios no afecta a sus derechos.

d) El titular de obligaciones, si éstas fueran simples, su posición se reconduce a la de un acreedor con la única especialidad del artículo 289 de la Ley de Sociedades Anónimas, y si fueran convertibles, la transformación no podrá perjudicar en ningún caso sus derechos. Y si esto de una u otra forma no fuese respetado podrán ejercitarse individual o colectivamente acciones judiciales de oposición a ella, de conformidad con los artículos 300 y 302 de la Ley de Sociedades Anónimas, el ejercicio de las cuales en nada está vinculado a la publicación de anuncios ni la falta de éstos afecta a dicho ejercicio.

e) El acreedor pignoraticio garantizado por acciones de la Sociedad transformada puede resultar afectado por la transformación, pero su derecho no se ve afectado por la publicación, su interés se mueve en relación con el propietario pignorante y la modificación del objeto pignorado, la cual producirá los efectos pertinentes, que pueden alcanzar hasta el vencimiento de la prenda.

f) Respecto a los títulos representados de ventajas de fundados y de bienes de disfrute la transformación no les afecta en cuanto no disminuyen sus derechos. Luego la publicación le es indiferente.

2.º En cuando a los acreedores la transformación no sólo no altera la responsabilidad de los socios ni el patrimonio responsable sino que además está a cubierto por la necesidad del precio total desembolsado del capital y por los balances preceptivos, sin que se vean afectados sus facultades ni condicionadas por los anuncios y entre las que se encuentran las pertinentes en caso de fraude por discordancia entre el valor de las aportaciones y el de las participaciones liberadas en ampliaciones de capital posteriores a la transformación.

3.º Que al establecer el legislador español, junto con la publicidad de la inscripción del artículo 18.3 del Código de Comercio, que es la exigida por las Directivas Comunitarias, otras publicidades previas a la inscripción, no por ello se está excediendo o vulnerando éstas, pues éstas no impiden que la Ley nacional pueda imponer otro tipo de publicidades que se estimen convenientes.

4.º Y que los otros supuestos de dispensa de publicidad previa a la inscripción que se señalaban obedecen a la misma razón que la del caso del recurso: Falta de justificación por no existir destinatarios de ella. Lo que no impide en otros supuestos otras finalidades cuando haya otras finalidades que la exijan.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 y 21 del Código de Comercio; 11, 92.3.º, 99, 158, 224, 228 y 229.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1, 7, 10, 19 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Resoluciones de este Centro directivo de 17 de junio de 1992 y 2 y 3 de marzo y 6 de abril de 1993:

1. En el presente recurso ha de decidirse exclusivamente si en caso de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad limitada acordada en Junta general universal y por unanimidad, puede prescindirse o no de las publicaciones prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Ciertamente no puede afirmarse que sea el interés de los acreedores el que subyace en el establecimiento de las especiales exigencias de publicidad recogidas en el artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, toda vez que, como ya declarara este Centro directivo en resolución de 17 de junio de 1992, la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada («vide» artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas), la no repercusión en su patrimonio del solo acuerdo de transformación, y la aplicación a la Sociedad limitada de las mismas garantías previstas en la Ley de Sociedades Anónimas para la salvaguardia de la integridad del capital social («vide» artículos 19 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), mantiene incólumes los derechos de los acreedores sociales tras la transformación, y lo mismo cabe decir respecto de otros posibles interesados en la transformación, como puedan ser los titulares de derechos especiales distintos de las acciones (bonos de disfrute, bonos de fundador) los cuales, sobre no ser incompatibles con la nueva forma social —ni aun cuando estén incorporados a títulos nominativos («vide» artículos 1 y 7.10.ª de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 11 de la Ley de Sociedades Anónimas)— persisten inalterados tras el cambio de aquélla si no ha mediado el consentimiento expreso de sus titulares («vide» artículo 229.2 de la Ley de Sociedades Anónimas). Tampoco esta publicidad específica está destinada a proteger el interés de determinados terceros como pueden ser los arrendadores de locales ocupados por la Sociedad o los acreedores particulares de los socios con garantía pignoratícia de sus acciones, etc., pues para éstos ha de ser suficiente la publicidad general derivada de la inscripción en el Registro Mercantil y la posterior publicación del acto inscrito en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

3. La unanimidad en la adopción del acuerdo (unanimidad que necesariamente deberá extenderse también a las acciones sin voto —«vide» artículo 92.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y por analogía, a los titulares de obligaciones convertibles), hace innecesario el cumplimiento de las exigencias específicas de publicidad, y así lo avalan las siguientes consideraciones:

a) La propia previsión legal —aunque respecto de otras hipótesis— de la posibilidad de prescindir de los anuncios en prensa cuando van dirigidos exclusivamente a los socios, siendo sustituibles por comunicaciones directas (artículos 99 y 158 de la Ley de Sociedades Anónimas).

b) Que la incondicionada formulación de la exigencia del artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe ser puesta en relación con su ámbito de aplicación y en él se incluye no sólo el caso ahora cuestionado, sino también el de transformación en una Sociedad comanditaria o colectiva y éste sí que tiene una trascendencia mayor, tanto respecto del propio socio (en función de su responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales, si bien subsidiaria), como respecto de los propios acreedores (en función de las menores garantías de conservación del patrimonio en tales formas sociales).

c) La exigencia adicional de publicidad prevenida en los artículos 18 y 21 del Código de Comercio, y la garantía que frente a una hipotética falsedad de la afirmación de unanimidad supondría la referida exigencia de publicidad, y la inaplicación, entre tanto, a los socios que no hubieren votado a favor del acuerdo, de lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

d) En fin, la razonable consideración de las peculiaridades de las Sociedades con un reducido número de socios, para los que la Ley no sólo no descarta la forma anónima, sino que por el contrario, introduce en dicho tipo social ciertas modalidades a fin de procurar su utilización por aquellas Entidades.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

12543 RESOLUCION de 21 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.196/89, interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.196/89, interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT, contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de diciembre de 1988, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 14 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis González Martínez, al amparo de la Ley 62/1978, en nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Servicios Públicos de UGT contra la Resolución dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de diciembre de 1988 por la que se fijaban los servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios con ocasión de la huelga convocada por el personal de Instituciones Penitenciarias para el día 14 de diciembre de 1988, debemos confirmar y confirmamos el acto administrativo impugnado por entender que el mismo no vulnera el derecho fundamental de huelga contenido en el artículo 28.2 de la Constitución. Con expresa imposición de las costas a la parte demandante.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12544 RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín contra Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 5 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente al acuerdo de dicho órgano de 28 de noviembre de 1989 sobre formalización del cambio de denominación y/o nivel de puesto de trabajo, asignándole el de "especialista de oficinas" (nivel 17 de complemento de destino y 328.080 de específico) con efectos de 1 de agosto de 1989, debemos declarar y declaramos tales Resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1993.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12545 RESOLUCION de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de octubre de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, en su reunión de fecha 28 de junio de 1991, de la Sociedad «Induser, Sociedad Anónima», entre los cuales hay que destacar el siguiente. 4. Quedan adaptados los Estatutos de la Sociedad a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, cuyo texto íntegro consta transcrito en la certificación unida a esta matriz, dándose aquí por íntegramente reproducido (sic). En dichos Estatutos se establece:

«Artículo 18. Podrán asistir a la Junta general los tenedores de acciones al portador que con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta hayan efectuado el depósito de sus acciones o en su caso, del certificado acreditativo de su depósito, en una entidad bancaria, caja de ahorros o cualquier otra entidad autorizada para la custodia de los títulos. El depósito de las acciones o, en su caso, del certificado se realizará en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria de la Junta se señale lugar diferente. Artículo 22. Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas o en la Junta posterior... Artículo 29. No podrá ser nombrado Administrador quien se hallase comprendido en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1963 y de 1 de marzo de 1984 de la Comunidad Autónoma de Madrid.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota:

«Presentado el documento que antecede el día 9 de diciembre de 1991 según el asiento 2400 del diario 543; vuelto a presentar el día 4 de febrero de 1992. Se deniega la inscripción por observarse los defectos siguientes 1.º Artículo 18. Hay contradicción entre los párrafos 1.º y 2.º en cuanto al lugar donde debe efectuarse el depósito de las acciones y no cabe remitir a la convocatoria la determinación de un extremo que puede perfectamente regularse por los Estatutos. Si no se establece en éstos (suponiendo que además se salve la contradicción) el lugar donde efectuar dicho depósito éste sería necesariamente en el del domicilio social. 2.º Artículo 22. Las únicas formas para aprobar el acta son las establecidas en el artículo 113 de la Ley. 3.º Artículo 29. Las incompatibilidades de la Comunidad Autónoma de Madrid no rigen en Cataluña. Siendo insubsanables los números 1 y 2, no puede practicarse anotación preventiva. Barcelona, a 1 de febrero de 1992.—El Registrador, Jesús González García.»